



Radicado ANM No: 20181200266781

Bogotá D.C., 26-07-2018 13:56 PM

Señor

WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES

wangris67@gmail.com

Teléfono: 7472252

Celular: 3112221753

Calle 14 A No 5ª-76 Piso 3 Barrio Villa Cristal

Tunja - Boyacá

Asunto: Cobro de visitas de fiscalización.

Cordial saludo

En atención a su solicitud presentada mediante radicado 20181000310082, a través de la cual plantea una serie de inquietudes relacionadas con la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 y el cobro de las visitas de fiscalización, procedemos a dar respuesta, en los siguientes términos:

1. ¿Por qué razones, que justificación legal persiste para que aun se realice el cobro de las visitas de fiscalización en base (sic) a la Ley 1382 de 2010 que adicionó el artículo 325 de la Ley 685 de 2001?

Esta inquietud fue planteada por usted, en la consulta identificada con el radicado 20185500453782, y a la misma esta Oficina Asesora dio respuesta con el número de radicado 20181201180511.

2. ¿En qué casos particulares su Entidad considera consolidado a la fecha el derecho adquirido de cobro de las visitas de fiscalización en base (sic) a la Ley 1382 de 2010 que adicionó el artículo 325 de la Ley 685 de 2001 y que sirvieron al Ministerio de Minas y Energía para proferir las resoluciones reglamentarias?

Esta inquietud fue planteada por usted, en la consulta identificada con el radicado 20185500453782, y a la misma esta Oficina Asesora dio respuesta con el número de radicado 20181201180511.

3. ¿Su Entidad considera consolidado el cobro de las visitas de fiscalización, si el entonces INGEO-MINAS, Gobernaciones delegadas o la misma ANM en su momento no iniciaron las correspondientes acciones de cobro coactivo frente a aquellas obligaciones de cobro de visitas de fiscalización en base (sic) a



Radicado ANM No: 20181200266781

la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable, que adicionó el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, establecidas en autos de trámite, que no otorgaban recurso de reposición?

Esta inquietud fue planteada por usted, en la consulta identificada con el radicado 20185500453782, y a la misma esta Oficina Asesora dio respuesta con el número de radicado 20181201180511.

4. ¿Por qué razón su entidad no expide un acto administrativo que determine que no se pueden cobrar las visitas de fiscalización en base (sic) a la inexecutable Ley 1382 de 2010, que fuera el fundamento de las resoluciones reglamentarias de MINMINAS, por cuanto esta perdió fuerza ejecutoria, al operar el decaimiento del acto administrativo que le servía de fundamento, acaso no es un cobro ilegal que conlleva un enriquecimiento sin justa causa?

Esta inquietud fue planteada por usted, en la consulta identificada con el radicado 20185500453782, y a la misma esta Oficina Asesora dio respuesta con el número de radicado 20181201180511.

5. Conocida la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 o norma legal en que se fundamentaban los actos administrativos de cobro de visitas de fiscalización, produciéndose la extinción y fuerza ejecutoria de los mismos (sic) ¿Su entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, adoptó, expidió alguna norma para la procedencia del cobro de las vistas, cual es el procedimiento aplicable para el efecto, en caso negativo porque razones no lo hizo, tiene planificado su cobro a futuro? En caso afirmativo facilitarme copia de la misma gracias.

Tal como se le ha indicado en respuestas anteriores, el cobro por concepto de visitas de fiscalización se dio en vigencia de la Ley 1382 de 2010; una vez se cumplió el término de dos (2) años por el cual la Corte Constitucional decidió diferir los efectos de la inexecutable de la Ley, declarada por la Sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, esto es desde el 12 de mayo de 2013, la autoridad minera no realiza cobro a los titulares mineros por concepto de visitas de fiscalización.

En la actualidad esta Oficina Asesora, no tiene conocimiento de que la autoridad minera tenga planificado el cobro por concepto de visitas de fiscalización.

6. ¿Cuál es el trámite que debe realizar ante su Entidad un titular minero para solicitar la devolución de los dineros pagados por las visitas de fiscalización (art 23 Ley 1382 y demás conexas), en caso que tales dineros percibidos por concepto de visitas de fiscalización no se encuentren como obligatorias o consolidadas y al contrario, al momento de su pago se estaba ante el decaimiento de su cobro, figura que opera por imperio de la ley?

El trámite para devolución de dineros a cargo de la ANM, se encuentra establecido en la Resolución 313 de 18 de junio de 2018 "Por la cual se deroga la Resolución No. 738 de 2013, y se establecen los requisitos para devolución de dinero a cargo de la ANM", la cual podrá encontrar en la página web de la Entidad, en el link normativa.



Radicado ANM No: 20181200266781

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: cuatro (4) folios - radicado 20181201180511

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 24/07/2018

Número de radicado que responde: 20181000310082

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20181201180511

Página 1 de 8

Bogotá D.C., 18 de Mayo de 2018

Señor
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
wangris67@gmail.com
Teléfono: 7472252
Celular: 3112221753
Calle 14 A No 5ª-76 Piso 3 Barrio Villa Cristal
Tunja - Boyacá



Asunto: Cobro de visitas de fiscalización.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, presentada mediante radicado 20185500453782, a través de la cual plantea una serie de inquietudes relacionadas con la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 y el cobro de las visitas de fiscalización, procedemos a dar respuesta, conforme a las siguientes consideraciones:

- Las visitas de fiscalización y La Ley 1382 de 2010

De conformidad con el artículo 318 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, la Autoridad Minera directamente o por medio de los auditores que autorice ejercerá la fiscalización y vigilancia de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, como por los operativos y ambientales.

Concordante con lo anterior, el artículo 325 del mismo cuerpo normativo, señala que: "La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos. Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio." (n.f.t.)

Ahora bien, el 9 de febrero de 2010 se expidió la Ley 1382 del mismo año, por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 685 de 2001, adicionando el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, -previamente señalado-, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 23º. Adicionase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera **cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros**. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la



subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera.

La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas."

La disposición transcrita -por medio de la cual se autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros-, fue inicialmente reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 181023 de 15 de junio de 2010, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

Posteriormente el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 180801 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 91817 de 2012 por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación – esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010.

Ahora bien, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución, se presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1382 de 2010, la cual fue resuelta por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, declarando **INEXEQUIBLE** la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas", y difiriendo los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años.

En este punto corresponde señalar las implicaciones de la figura de la inexequibilidad diferida, según términos de la misma Corte Constitucional, así:

*"Una sentencia de inconstitucionalidad diferida, o de constitucionalidad temporal, es aquella por medio de la cual el juez constitucional constata que la ley sometida a control es inconstitucional, pero **decide no retirarla inmediatamente del ordenamiento**, por la sencilla razón de que la expulsión automática de la disposición ocasionaría "una situación peor, desde el punto de vista de los principios y valores constitucionales", por lo cual el Tribunal Constitucional establece "un plazo prudencial para que el Legislador corrija la inconstitucionalidad que ha sido constatada. (...)*

*Las sentencias de inexequibilidad diferida nacen de la necesidad que tienen los tribunales constitucionales de garantizar la integridad de la Constitución, en eventos en donde no es posible expulsar del ordenamiento, de manera inmediata, una regulación legal, por los efectos inconstitucionales que tendría esa decisión, pero tampoco es posible declarar la constitucionalidad de la regulación, pues el tribunal ha constatado que ésta vulnera alguna cláusula de la Carta. Una de las salidas es entonces que el juez constata la **inconstitucionalidad de la ley pero difiera en el tiempo su expulsión del ordenamiento**. Y esa modalidad de sentencia no implica ninguna contradicción lógica, pues conceptualmente es necesario distinguir dos*



aspectos: la verificación de la constitucionalidad de una norma, que es un acto de conocimiento, y la expulsión del ordenamiento de esa norma, por medio de una declaración de inexequibilidad, que es una decisión.”¹

Así pues por regla general, la inexequibilidad de las normas tiene efectos a futuro, y por excepción, el efecto de la decisión puede ser modulado, caso en el cual se prolonga en el tiempo la fecha en la cual las consecuencias de la decisión van a rendir plenos efectos, para dar plazo al legislativo, a fin de llenar posibles vacíos normativos que sean ocasionados por la declaratoria de inexequibilidad, produciéndose un fenómeno de aparente “constitucionalidad temporal”, que posibilita evitar traumatismos de la salida inmediata de la norma, del ordenamiento jurídico.

- **Lo consultado**

1. ¿Por qué razones, que justificación legal persiste para que aun se realice el cobro de las visitas de fiscalización en base (sic) a la Ley 1382 de 2010 que adicionó el artículo 325 de la Ley 685 de 2001?

Conforme a lo señalado en precedencia, en virtud de la expedición de la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 685 de 2001, se facultó a la Autoridad Minera a cobrar los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros

En este sentido, el cobro por concepto de visitas de fiscalización, se dio durante el tiempo que la Ley 1382 de 2010 estuvo vigente, esto es incluso después de la emisión de la Sentencia C-366 de 2011, como quiera que la declaratoria de inexequibilidad dada por el fallo de la Corte Constitucional fue diferida por el término de dos (2) años.

De esta manera las visitas de fiscalización que se hayan llevado a cabo en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y sus resoluciones reglamentarias, pueden ser cobradas, conforme a los parámetros para la fijación de tarifas y al procedimiento de liquidación y cobro, determinados en la Resolución Ministerial vigente para la fecha de emisión del acto administrativo correspondiente, resaltando que vencido el término de dos (2) años, por medio del cual se difirieron los efectos de la inexequibilidad, esto es desde el 12 de mayo de 2013, la autoridad minera no realiza cobro a los titulares mineros por concepto de visitas de fiscalización. Lo anterior no obstante continuar vigente la disposición contenida en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, que señala que la autoridad minera podrá cobrar a las personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos

2. ¿En qué casos particulares se considera consolidado a la fecha el derecho adquirido de cobro de las visitas de fiscalización en base (sic) a la Ley 1382 de 2010 que adicionó el artículo 325 de la Ley 685 de 2001 y que sirvieron al Ministerio de Minas y Energía para proferir las resoluciones reglamentarias?

¹ Sentencia C-737/01

X



Como se señaló previamente, el cobro por concepto de visitas de fiscalización se dio en vigencia de la Ley 1382 de 2010; una vez se cumplió el término de dos (2) años por el cual la Corte Constitucional decidió diferir los efectos de la inexecutable de la Ley, declarada por la Sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, esto es desde el 12 de mayo de 2013, la autoridad minera no realiza cobro a los titulares mineros por concepto de visitas de fiscalización.

3. ¿Está consolidado el cobro de las visitas de fiscalización, si el entonces INGEOMINAS, Gobernaciones delegadas o la misma ANM en su momento no iniciaron las correspondientes acciones de cobro coactivo frente a aquellas obligaciones de cobro de visitas de fiscalización en base (sic) a la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable, que adicionó el artículo 325 de la Ley 685 de 2001?

Los cobros realizados por la autoridad minera por concepto de visitas de fiscalización tienen como sustento lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, artículo que fue reglamentado inicialmente por la Resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010.

La Resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, determinando en su artículo 5², que los cobros que a través de acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para cancelar el valor de la visita, y a un plazo de tres (3) días, luego de realizada la consignación, para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

Luego con la expedición por parte del Ministerio de Minas y Energía, de la Resolución 180801 de 19 de mayo de 2011, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación – esto es desde el 20 de mayo de 2011- y que derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010, se determinó el alcance de

² Artículo 5°. Procedimiento de Liquidación y Cobro de Tarifas. El valor de las tarifas correspondientes a las visitas de seguimiento y control, será cancelado por el concesionario teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

- 1) La Autoridad Minera delegada establecerá dentro de su plan operativo anual un programa de fiscalización, el cual deberá ser publicado los primeros 30 días del primer mes del año con base en los títulos mineros bajo su administración, aprobado por la oficina competente al interior de la entidad.
- 2) Las delegadas podrán contratar con entidades o empresas con experiencia en los temas de auditoría o seguimiento y control a la actividad minera.
- 3) Con base en el plan anual de fiscalización, la delegada minera comunicará a los titulares mineros a través de acto administrativo y publicará en la página web de la entidad, el valor a cancelar y la cuenta bancaria donde se consignarán los dineros. (n.f.t)
- 4) El concesionario minero deberá cancelar el valor de la visita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, realizando la consignación respectiva en las cuentas que para el efecto determine la autoridad minera delegada.
- 5) Dentro de los tres (3) días siguientes de realizada la consignación, el concesionario minero deberá remitir a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.
- 6) De cada una de las visitas de fiscalización realizadas se elaborará y radicará un informe por parte del contratista, o funcionario de la entidad delegada, que la haya efectuado, del cual se le dará traslado, por parte de la Autoridad Minera correspondiente, al titular del derecho minero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
- 7) En el caso de que la visita de fiscalización sea realizada por un tercero contratado, el informe de esta deberá ser revisado por la autoridad minera correspondiente teniendo en cuenta las disposiciones de la presente resolución; así mismo, dará traslado al titular dentro del término señalado en el numeral anterior. De igual manera, la autoridad minera delegada deberá reportar a las autoridades competentes las irregularidades encontradas en la visita de fiscalización y consignadas en el respectivo informe.



las inspecciones de fiscalización en campo, señalando que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que cuentan con la facultad de ejercer el cobro coactivo de sus obligaciones deben sujetarse a lo previsto en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario en el cual se encuentra establecido dicho procedimiento.

En tal virtud y en ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones y demás obligaciones dinerarias emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo y gestión de cartera contenidas en la Ley 1066 de 2006⁴ -por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones- y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006.

A partir de las normas referidas, la Agencia Nacional de Minería estableció a través de la Resolución 270 de 2013 modificada por la Resolución 768 de 2015 el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, por medio del cual fijó las condiciones para realizar el recaudo de las deudas que se generen por concepto de las contraprestaciones económicas y obligaciones derivadas de los contratos de concesión minera, dentro de las que se encuentran las visitas de seguimiento y control, siendo requisito *sine qua non* la constitución del título ejecutivo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Código Contencioso Administrativo, lo constituye todo documento donde conste una obligación clara, expresa y exigible, así:

"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

³ Artículo 1°. Modificar el artículo 6° de la Resolución número 18 0801, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Procedimiento de Liquidación y Cobro de Tarifas.* El valor de las tarifas, correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control, será cancelado por el titular minero teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

1. La Agencia Nacional de Minería, establecerá la programación de las inspecciones de actividades en campo a realizar, esta programación deberá ser publicada en la página web de la respectiva entidad antes del inicio de la realización de las inspecciones.
2. Con base en la programación publicada, la entidad competente comunicará a los titulares mineros a través de acto administrativo de trámite y notificará por medios electrónicos conforme las disposiciones legales vigentes y a partir de ese momento se adelantará la inspección programada; en dicha comunicación se indicará el valor a cancelar y el número de la cuenta bancaria en la que se debe efectuar la consignación respectiva.
3. El titular minero deberá pagar el costo de la inspección dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a consignar en la respectiva cuenta que para el efecto determine la Agencia Nacional de Minería.
4. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá remitir a la Agencia Nacional de Minería copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.
5. De cada una de las inspecciones en campo realizadas, se levantará acta en la que consten los resultados de la misma, de la cual se entregará copia al titular minero o a su representante. En el acta también deben quedar consignadas las irregularidades encontradas y las mismas deberán ser reportadas a las autoridades competentes para las medidas o acciones a que haya a lugar.

⁴ Artículo 1°. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.



Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

En este orden de ideas, contó la autoridad minera con el acto administrativo ejecutoriado que imponga a su favor la obligación de pagar una suma líquida de dinero⁵, -en este caso por concepto de cobro de visita de fiscalización-, y que constituye título ejecutivo, está facultada para llevar a cabo la acción de cobro, la cual prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo Título Ejecutivo.

Se resalta entonces que será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que se constituya como título ejecutivo, que se empiece a contar el término de cinco (5) años, con que cuenta la Entidad, para ejercer la acción de cobro, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario⁶ y el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

⁵ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera - Artículo 12°. Conformación del Título Ejecutivo: Para adelantar procesos administrativos de cobro coactivo, se deberá contar con los actos administrativos de caducidad, terminación, y/o cancelación de títulos mineros, o los actos administrativos que declaren incumplimiento de facilidades de pago suscritos en títulos mineros vigentes y/o en ejecución, o los actos administrativos de imposición de multas, o cualquier otro, en los que consten obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles; en todo caso dichos actos deberán ser remitidos al Grupo de Cobro Coactivo o a quien haga sus veces, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para el pago de las obligaciones, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar."

⁶ ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

⁷ ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:



4. ¿Por qué razón su entidad no expide un acto administrativo que determine que no se pueden cobrar las visitas de fiscalización en base (sic) a la inexequibilidad Ley 1382 de 2010, que fuera el fundamento de las resoluciones reglamentarias de MINMINAS, por cuanto esta perdió fuerza ejecutoria, al operar el decaimiento del acto administrativo que le servía de fundamento, acaso no es un cobro ilegal que conlleva un enriquecimiento sin justa causa?

Se reitera que el cobro por concepto de visitas de fiscalización, se dio durante la vigencia de la Ley 1382 de 2010 -9 de febrero de 2010 y hasta los dos años siguientes a la emisión de la Sentencia C-366 de 2011 (11 de mayo de 2013)-, por cuanto dicha normativa así lo preveía, y que en la actualidad la autoridad minera no está efectuando cobros por este concepto, destacando que no se requiere la emisión de un acto administrativo que lo determine, pues el fallo de la Corte tiene plenos efectos por sí mismo^{8, 9}. No obstante existir la atribución señalada en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, que señala que la autoridad minera podrá cobrar a las personas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.

5. Favor facilitar conceptos de su Oficina Jurídica sobre la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2012 (sic)

Los conceptos jurídicos emitidos por esta Oficina Asesora, se encuentran a disposición de la ciudadanía, en la página web de la entidad www.anm.gov.co función normativa/conceptos jurídicos, a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=normativa-anm-conceptos-jur-dicos>, al cual podrá acceder haciendo la búsqueda según el tema de interés.

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia

8 Ley ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 270 de 1996 - ARTICULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: 1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutoria. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

⁹ Sentencia C-366/11

(...) A su vez, en consonancia con el precedente aplicado en esta oportunidad, la Corte concede el término prudencial antes señalado para que tanto por el impulso del Gobierno, como del Congreso de la República y dentro de sus competencias, den curso a las medidas legislativas dirigidas a la reforma del Código de Minas, previo el agotamiento de un procedimiento de consulta previa a las comunidades indígenas y afrocolombianas, en los términos del artículo 330 de la Carta Política. Bajo la misma lógica, en caso que esa actividad sea pretermitida por el Gobierno y el Congreso una vez culminado el término de dos años contados a partir de la expedición de esta sentencia, los efectos de la inconstitucionalidad de la Ley 1382/10 se tornarán definitivos, excluyéndose esta norma del ordenamiento jurídico.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20181201180511

Página 8 de 8

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)
Copias: (0).
Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 13/05/2018
Número de radicado que responde: 20185500453782
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

X